**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**REF**. EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA- CS
**RAD**. 54001-40-53-004-2016-00133-00
**DTE**. FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
**DDO**. YON JAIRO BLANCO GAONA C.C. 88.227.189

---

**Cúcuta, once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de medidas cautelares y, por encontrarse ajustadas a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se ordena DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o cualquier otro emolumento embargable devengado por el demandado Yon Jairo Blanco Gaona, identificado con CC. No. 88.227.189 como empleado de la COMERCIALIZADORA BLANCO CASTAÑEDA, ubicada en Mz G1 Casa 34 Torcoroma 3, Cúcuta-Norte De Santander, limitando la medida hasta la suma de ($ 121.100.000,oo).

Infórmesele al Pagador que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

De parte, de conformidad con el numeral 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito, presentada por la parte actora, de la cual se corrió traslado mediante lista del 17 de julio de 2023; por no haberse objetado y estar acorde a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, previo a fijar fecha para la audiencia de remate, se hace necesario requerir al extremo activo para que se sirva aportar el avalúo del vehículo

automotor de placa DGZ928, lo cual deberá ajustar a lo reglado en el numeral 5º del art. 444 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

| | |
|---|---|
| **REF.:** | EJECUTIVO HIPOTECARIO – MÍNIMA CUANTIA -SS |
| **RAD.:** | 54-001-40-03-004-2020-00352-00 |
| **DEMANDANTE:** | JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ – CC.17.580.368 |
| **DEMANDADO:** | RAUL RIVERA GARCIA – CC. 13.436.376 |
| | NOHEMI LASSO ROJAS – CC. 37.257.299 |

**Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Verificadas las diligencias de notificación surtidas, aportadas por el extremo activo, considera el despacho que estas no cumplen con lo previsto en nuestra normatividad civil, comoquiera que, en la comunicación remitida a la parte demandada, no se cumple con las exigencias del art. 291 del CGP.

Recuérdese que, cuando la diligencia de notificación se envía a una dirección física, ésta debe acoplarse a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., los que imponen:

Práctica de la notificación personal:

*(…) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,* ***en la que le informará*** *sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,* ***previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega*** *en el lugar de destino. (…)*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

A su turno, el art. artículo 292 C.G.P., regula:

*(…) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que* ***deberá expresar*** *su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y* ***la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso*** *en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (…)*

Ahora bien, si se pretendiera acreditar el envío de la notificación bajo las reglas del del Artículo 8º de la ley 2213 de 2022; ésta solo es procedente para direcciones electrónicas y en dicha actuación debe indicarse

*(…) notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el* ***envío de la providencia respectiva*** *como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,* ***sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*** *Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (…)*

*(…) La notificación personal se entenderá* ***realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (…)*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Por lo anterior y, como se indicó previamente, las notificaciones aportadas no cumplen con los parámetros antes señalados, por lo tanto se le insta a fin de que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a la parte demandada en debida forma, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 de CGP dirección física y para direcciones electrónicas Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, so pena de aplicarse la sanción procesal consagrada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**REF.** RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DADO EN LEASING
**RAD.** 54001-40-03-004-2022-00870-00
**DTE.** BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7
**DDO.** JOSE GREGORIO HERNANDEZ MORENO – C.C. No. 91’298.830

---

**Cúcuta, once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición contra el auto del 13 de febrero del 2023.

**ANTECEDENTES:**

Mediante proveído adiado 13 de febrero del 2023, esta Unidad Judicial se abstuvo de admitir la demanda de restitución de Bien Inmueble dado en Leasing, impetrada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor JOSE GREGORIO HERNANDEZ MORENO.

Auto que fue recurrido por la apoderada judicial de la parte demandante, sustentado su recurso, en que se “ *El despacho no tuvo en cuenta que la suscrita el pasado 21 de octubre de 2022 en el correo electrónico donde se realizó la presentación de la demanda el cual llevaba como asunto PRESENTACIÓN DE DEMANDA DE RESTITUCIÓN POR CONTRATO LEASING - DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. - DEMANDADOS: JOSE GREGORIO HERNANDEZ MORENO, se remitió o presentó la demanda mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas: demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y josegregorio261273@hotmail.com, y que cuando la Oficina Judicial realiza el reparto, le notificó a su despacho en correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2022 con asunto: DEMANDA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA JOSE GREGORIO HERNANDEZ MORENO, se observa que dejan la cadena de correo electrónico, y que el despacho omitió esta información y como resultado da el Auto de fecha 31 de octubre de 2022 en el cual fue inadmitida la demanda indicando que “Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, toda vez que no se demostró que simultáneamente hubiese sido enviado la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6o Ley 2213 de 2022)”.*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**1. CONSIDERACIONES:**

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, *"(…) a fin de que se revoquen o reformen"*, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe, además, que *"deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito",* esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma la apoderada de la parte recurrente, el despacho incurrió en un yerro al emitir el proveído del 13 de febrero del 2023.

Pues bien, verificada la decisión recurrida, así como lo acontecido en el expediente y, teniendo en cuenta la normatividad expuesta anteriormente se puede observar que efectivamente se cometió un yerro, ya que la parte demandante si cumplió con la carga que le atañe respecto de comunicar simultáneamente la demanda al demandado al momento de la radicación de ésta.

En igual sentido se pudo constatar que el archivo contentivo de la subsanación si se encontraba adjunto, solo que al momento del extremo demandante reenviarlo quedo en la parte inferior de este, sin que el despacho se percatara.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Bajo estas precisiones, la suscrita considera como único camino jurídico reponer el proveído recurrido por la parte ejecutante que data del 13 de febrero del 2023 y como consecuencia de lo anterior, toda vez que, la demanda cumple con las formalidades legales y, se aportaron los anexos correspondientes, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el proveído recurrido adiado el 13 de febrero del 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE dado en Leasign, impetrada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor JOSE GREGORIO HERNANDEZ MORENO

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P o la ley 2213 del 2022, de ser el caso, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**CUARTO:** Dar a la demanda el trámite previsto para el procedimiento VERBAL SUMARIO, de conformidad con los artículos 384 y 392 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**PROCESO:** EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00733 00
**DEMANDANTE.** RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS NIT 901306351
**DEMANDADO.** RODOLFO SALAMANCA PLAZAS CC 74189147

**San José Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de menor cuantía, impetrada por **RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **RODOLFO SALAMANCA PLAZAS**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *PAGARE No. 000081*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

De otra parte, a petición del apoderado del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva Singular de menor cuantía a favor de **RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **RODOLFO SALAMANCA PLAZAS**, así;

1. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES, SEICIENTOS TREINTA Y SIETE MIL, NOVENTA Y CINCO PESOS M/LC ($45.637.095), por concepto de capital, más los intereses de mora desde que se hizo exigible (04 de agosto del 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

2. Por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 05 de Enero del 2022, hasta el 03 de agosto del 2023, a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea el señor RODOLFO SALAMANCA PLAZAS, identificado con la C.C. No. 74.189.147, en los siguientes establecimientos financieros:

Bancolombia, Davivienda, BBVA, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco de Occidente y Banco Popular.

Limítese el embargo a la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONESDE PESOS M/LC ($98.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**CUARTO: SE ORDENA AL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble de propiedad de RODOLFO SALAMANCA PLAZAS, identificado con la C.C. 74.189.147, distinguido con matricula inmobiliaria No. 50N-20571108 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de BOGOTA.

Ofíciese a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de BOGOTA, para que proceda a la inscripción de la medida aquí proferida, y expida a costas de la parte interesada la certificación donde conste la inscripción de la misma.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dr. CAMILO ANDRES BAYONA MALDONADO, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

**SEXTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**PROCESO:** EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00740 00
**DEMANDANTE.** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES, JUBILADOS Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO - COOTRASFENOR NIT 9002009609
**DEMANDADO.** CRISTIAN CAMILO CALDAS ALVARADO CC 91182774

**San José Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES, JUBILADOS Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO – COOTRASFENOR,** a través de apoderada judicial, en contra del señor **CRISTIAN CAMILO CALDAS ALVARADO**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *Pagare No. G102*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el articulo 422 ibídem, resulta viable librar parcialmente el mandamiento ejecutivo deprecado.

No obstante, no se accederá al cobro por concepto de gastos judiciales y honorarios de la apoderada ejecutante, por no reunir los requisitos mínimos para su exigibilidad, máxime cuando el contrato celebrado entre mandante y mandatario es un acuerdo de voluntades que en nada compromete al deudor de la obligación principal.

Por otra parte, a petición del apoderado del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**TRABAJADORES, JUBILADOS Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO – COOTRASFENOR**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **CRISTIAN CAMILO CALDAS ALVARADO**, así;

1. Por la suma de DOS MILLONES, QUINIENTOS MIL PESOS M/LC ($2.500.000), por concepto de capital, más los intereses de mora desde que se hizo exigible (22 de enero del 2021) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

2. Más los intereses de plazo liquidados desde el 23 de Diciembre del 2020, hasta el 21 de enero del 2021.

**SEGUNDO:** Abstener de librar mandamiento de pago por los gastos judiciales y honorarios del apoderado judicial del extremo actor equivalentes al 20% del valor total de las pretensiones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros que posea el señor CRISTIAN CAMILO CALDAS ALVARADO, identificado con la C.C. No. 91.182.774, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE (COLOMBIA), BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA (COLOMBIA), BANCO DE BOGOTÁ, CITI COLOMBIA, COLPATRIA, CORFICOLOMBIANA, DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, GNB SUDAMERIS, LULO BANK.

Limítese el embargo a la suma de CINCO MILLONES, SETECIENTOS MIL PESOS M/LC ($ 5.700.000).

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

**SEXTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**